

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	25/06/2026 08:43	Fecha/hora resolución	25/06/2026 09:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001168
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000036-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y Puntas de sistema de ablación con radiofrecuencia, códigos 2-72-01-5010, 2-72-01-5011.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
81220260000000871 ☒ Línea 3	15/06/2026 21:00	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	Se confirma Acto Final
81220260000000871 ☒ Línea 4	15/06/2026 21:00	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 81220260000000871 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO: Resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso de apelación presentado, aspecto que se hará de seguido. 1) Sobre la preclusión procesal: Previo al conocimiento del recurso interpuesto por la empresa apelante, se debe realizar la precisión de los conceptos inherentes a la etapa de admisibilidad de un recurso de apelación en una segunda ronda de apelación. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: *"El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, los artículos 246 y 262 del RLDCP disponen: "(...) Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria." "(...) Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior."

En este sentido, resulta oportuno desarrollarlo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución. Lo anterior, considerando que las presente gestión corresponde a un recurso de apelación que ha sido interpuesto en contra del acto de readjudicación de la contratación, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la contratación, lo cual derivó en la resolución de fondo No.R-DCP-SICOP-00506-2026 y resoluciones en razón de gestiones de adición y/o aclaración Nos. R-DCP-SICOP-00540-2026 y R-DCP-SICOP-00579-2026, de esta Contraloría General. Así las cosas, debe observarse que el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del acto de adjudicación o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. [...] Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."* Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública.

Respecto a la preclusión, en la resolución No. R-DAGJ-018-2006 de las once horas del cinco de enero de dos mil seis, este órgano contralor expuso: "[...] es preciso realizar algunas consideraciones en torno al principio de preclusión procesal, sobre el cual ha indicado este Órgano Contralor en otras oportunidades que: "En punto al principio de la preclusión, la doctrina ha sido clara cuando señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p.263) "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de alegar en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegar, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). En consecuencia, se impone rechazar el recurso por versar en este aspecto sobre un reparo ya resuelto en vía administrativa, y mantener el acto de readjudicación del ítem 4 sin emitir mayor comentario..." (RC-484-2002 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2002). Véase en ese mismo sentido las resoluciones RC280-2000 de las 11:00 horas del 21 de julio de 2000, RC-059- 2000 de las 15:50 horas del 6 de marzo de 2000 y RC-353-2001 de las 10:30 horas del 4 de julio de 2001.

De ahí, entonces se puede concluir que es responsabilidad de los recurrentes el ejercicio oportuno del derecho a impugnar el acto de adjudicación. Visto lo anterior, en la etapa de admisibilidad de un recurso de apelación, el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula los supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano en una serie de casos o causales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: "d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública." Como se indicó en el apartado anterior, al presente recurso de apelación le antecede el conocimiento de una ronda de apelaciones.

Ahora bien, en la resolución R-DCP-SICOP-00506-2026, donde se resolvió lo relativo al modelo de adjudicación definido en el pliego de condiciones en la que se señaló lo siguiente: "(...) 3) **Sobre la Adjudicación realizada por la Administración: Criterio de la División.** (...) Ahora bien, resulta necesario determinar si la actuación realizada por parte de la Administración al momento de adjudicar el concurso, fue conforme a lo establecido en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, resulta necesario tener claridad respecto lo que fue definido en el pliego de condiciones, en el cual se definió lo siguiente: "(...) 1.2. Del Objeto Contractual. Esta compra está conformada por 2 partidas con dos líneas cada una, ambas partidas corresponden a los mismos códigos, pero se diferencia en los centros. **Se procura la adjudicación de proveedores distintos por partida. Esto garantizará que al menos existan 2 proveedores adjudicados, y esto por capacidad instalada, riesgo de incumplimiento, entre otros.** (...) 2.2.3 Un adjudicatario por partida. La presente contratación no se realiza bajo la modalidad de multiadjudicatario por suponer un modelo de aseguramiento de la continuidad. Por ello, se observarán las siguientes reglas: a. No se admitirá la participación del mismo oferente o empresas del mismo grupo de interés económico en la misma partida. b. **El proveedor puede participar en 2 partidas pero solo se adjudicará a un oferente por partida.** c. **Se adjudicará al proveedor mejor puntuado en cada partida, en caso de que un oferente participe en ambas partidas y resulte ganador de las 2, deberá mediante una solicitud de información indicar cuál de las 2 se adjudica, pues no podrá resultar adjudicado podrá de existir más ofertas que cumplan.** d. En caso de que sea sólo un oferente, se podrá adjudicar en ambas. (...) 5.4. Adjudicación. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor, **esta contratación se adjudicará a dos oferentes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos y que ofrezcan condiciones económicas y logísticas favorables.** Cada adjudicatario podrá ser responsable del suministro de una parte del volumen estimado de la demanda total por periodo de 24 meses con las prórrogas que se definan. Conforme la necesidad de continuidad y oportunidad en la atención de pacientes, los compromisos de disminución de listas de espera y los tiempos requeridos por parte de la institución para recibir los productos consumidos en salas de cirugía de la Caja, **la institución se reserva la potestad de adjudicar el máximo de proveedores. Se adjudicará una oferta por partida, distinto oferente por partida, en caso de presentarse más de una oferta que cumplan, y ser único, podrá motivarse la adjudicación en ambas partidas al mismo oferente, pero solo en caso en ser única oferta que cumpla para ambas partidas."** (El resaltado no pertenece al original). De lo transcrito, queda claro entonces que la cláusula 1.2 establece en una primera instancia al referirse al objeto la procura de que la adjudicación sea realizada a proveedores distintos por línea, aspecto que se reforzó al incorporar la cláusula 2.2.3 en la cual se establece que desde su nombre que será un adjudicatario por partida. Resulta entonces necesario, entrar a conocer los señalados en dicha cláusula 2.2.3, de la cual se determina con claridad que los oferentes podían ofertar en ambas partidas, no obstante de manera simultánea establece que si bien el oferente puede participar en ambas partidas, no podría resultar adjudicado en ambas y se establece continuamente el condicionante de que la adjudicación simultánea no podría realizarse en caso de que existiesen más ofertas que cumplieran. Aunado a lo anterior, si entramos a estudiar el contenido de la cláusula 5.4 en la cual se establecen los parámetros para la adjudicación, se observa que la cláusula es clara en señalar que se adjudicaría a dos oferentes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos y que ofrezcan condiciones económicas y logísticas favorables, que para que exista una adjudicación simultánea en ambas partidas solo se podría realizar en caso de ser la única oferta que cumpla para ambas partidas. Cláusula que respalda entonces la figura plasmada por la Administración de un adjudicatario por partida por lo que resulta importante señalar que cada una de las cláusulas cautelares antes citadas señalan específicamente cuál fue el objetivo por el cual la Administración definió esta manera de adjudicar, en el tanto se hace mención a garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor, con lo cual queda claro que dicha definición no fue establecida al azar por parte del licitante. Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que entonces de lo que ya fue mencionado en la partida uno del presente concurso, y luego de la revisión de las plicas se determinó que únicamente la oferta presentada por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamerica S.A. resultaba elegible para dicha partida, no obstante en la partida dos se observa que de la revisión de ofertas se determinó que existen dos plicas cumplientes, a saber Biotec y la empresa Multiservicios Electromédicos S.A., por lo que en dicha partida sí existe multiplicidad de oferentes elegibles. Sin que se observe impedimento alguno entonces para que se alcancen los fines de la adjudicación que fue definido en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, siendo que se conformó con lo planteado por el apelante Multiservicios Electromédicos S.A., el acto de adjudicación recaído en la partida dos no cumple con lo establecido respecto al modelo de adjudicación planteado en el pliego de condiciones, por lo que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto, debiendo anularse el acto de adjudicación de dicha partida para que la Administración proceda a realizar las valoraciones respectivas para que se emita un acto final." (El resaltado pertenece al original).

Así las cosas, se tiene que la empresa Biotec Biotecnología De Centroamerica S.A. sostiene en el presente recurso de apelación, que el pliego de condiciones estableció una amplia alternativa, que era para si un oferente participa en ambas partidas y resulta ganador en ambas, debió informar cuál prefería en caso de existir otros oferentes elegibles. BIOTEC afirma haber ejercido este derecho oportunamente, solicitando la adjudicación de la partida 2, y que la CCSS, ignoró esa elección al asignar la partida 2 a MESA. Manifiesta que las líneas de la licitación son dependientes entre sí debido a las reglas de adjudicación del cartel, por lo que la resolución de una afecta a la otra e indica que una resolución de la Contraloría no puede dejar en firme una línea si esto implica ignorar el debido proceso o anular de facto cláusulas del cartel sin un análisis previo, por lo que indica que considerar la partida 1 como "firme" y la 2 como un asunto aparte distorsiona el marco jurídico de contratación pública y limita la capacidad de la Administración para actuar conforme al cartel.

Finalmente, BIOTEC alega que el acto de adjudicación de la CCSS padece de nulidad absoluta porque desconoce las reglas vinculantes del propio cartel, se basa en una motivación incorrecta al ignorar la selección de partida realizada formalmente por su empresa y debido a que considera que se provoca un daño económico directo al adjudicar la partida 2 a un oferente que no ofreció el mejor precio, ignorando la oferta más conveniente.

Sobre el particular, esta Contraloría General estima que los alegatos formulados por la empresa recurrente en esta fase del proceso resultan improcedentes, según se expone a continuación. Dicha determinación se fundamenta en que la preclusión procesal busca asegurar el dinamismo, la eficiencia y la certeza jurídica en las distintas fases del concurso. Bajo esta premisa, resulta claro que el modelo de adjudicación establecido por la institución ya fue objeto de examen y resolución en la primera etapa de impugnaciones, según lo dispuesto en el pronunciamiento de referencia; por consiguiente, no es jurídicamente viable reabrir la discusión sobre este extremo en la fase actual.

Así las cosas, no resulta procedente que en esta etapa, posterior a la emisión del nuevo acto final, se abra en esta sede una nueva oportunidad para recurrir temas ya resueltos por esta Contraloría General en una ronda anterior de apelación.

Lo anterior, por cuanto la definición del modelo de adjudicación previsto en el presente concurso se consolidó en tanto definió en las cláusulas 1.2, 2.2.3 y 5.4, que se realizaría una modalidad de multiadjudicatario, sin que se observe que en el mismo se defina dependencia entre sí de las líneas que componen el objeto contractual, por ende si el recurrente no estaba de acuerdo con lo definido en el pliego debió en el momento procesal oportuno, objetar lo establecido en el pliego de condiciones. Por lo cual, los argumentos planteados constituyen aspectos propios de la fase de recurso de objeción, de manera tal que de haber estado disconforme con el contenido del pliego, la ahora empresa apelante debió accionar en el momento procesal oportuno dicho mecanismo, al tenor de lo que mandan los artículos 87, 90, 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 245 inciso d), 250, 253 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Sumado a lo expuesto, el recurrente debe tomar en cuenta que la readjudicación efectuada por la administración no constituye una nueva ventana procesal para debatir puntos que ya fueron objeto de examen antes de esta segunda etapa. Bajo este lineamiento, al impugnar un acto de esta naturaleza, la discusión debe limitarse estrictamente a las gestiones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, entendiéndose que cualquier aspecto previo a dicha actuación ha quedado plenamente superado.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el modelo de adjudicación definido por la Administración ya fue un aspecto resuelto por este Órgano Contralor, en tanto en la resolución R-DCP-SICOP-00506-2026 se analizó el modelo de adjudicación que había sido definido y se resolvió de frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones, aspecto que se respalda en la recomendación de adjudicación emitida por la licitante mediante el oficio GL-DABS-0921-2026 en el cual se indicó lo siguiente: " 6. Sobre la importancia del modelo de adjudicación definido en el pliego de condiciones y lo resuelto por la Contraloría General de la República. **El modelo de adjudicación** previsto en el pliego de condiciones **no constituye una regla meramente formal ni accesorio, sino un componente esencial de la estrategia contractual diseñada por la Administración para asegurar la continuidad del servicio quirúrgico institucional. El pliego de condiciones no se limitó a estructurar una competencia basada en precio unitario, sino que incorporó expresamente un esquema de distintos tipos de suministro entre proveedores distintos, con el propósito de reducir el riesgo operativo asociado a la dependencia de un único contratista. Este diseño responde a la naturaleza crítica del objeto contractual.** La contratación versa sobre implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y puntas de sistema de ablación con radiofrecuencia, insumos directamente vinculados con la continuidad de procedimientos quirúrgicos, la atención oportuna de pacientes y la gestión de listas de espera. Por ello, **la concentración del abastecimiento en un solo proveedor no representa únicamente**

una decisión comercial, sino un riesgo institucional que puede traducirse en eventuales quiebres de stock, afectación de programación quirúrgica y mayor exposición ante incumplimientos contractuales. En esa línea, las cláusulas del pliego relativas a la adjudicación deben interpretarse como parte de un modelo integral de aseguramiento de la continuidad, no como simples reglas aisladas de desempate o selección. La cláusula 2.2.3 estableció un esquema de "un adjudicatario por partida", mientras que la cláusula 5.4 reforzó la finalidad de adjudicar a oferentes distintos cuando existiera pluralidad de ofertas cumplientes, precisamente para garantizar continuidad, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor. La Contraloría General de la República señaló que el pliego reguló el supuesto en que la CCSS podía adjudicar ambas partidas a un solo oferente, limitándolo al caso en que ese oferente fuera la única oferta elegible para ambas partidas; al existir otra oferta elegible en la Partida 2, esa excepción no se configuró. La importancia de lo resuelto por la Contraloría radica en que no se limitó a anular el acto por una irregularidad formal, sino que identificó una incompatibilidad sustantiva entre el acto final original y el modelo de adjudicación definido por la propia Administración. (...) En consecuencia, la readjudicación de la Partida 2 a MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A., se presenta como la alternativa jurídicamente congruente con el modelo del pliego de condiciones y con la finalidad institucional que justificó dicho diseño, según la interpretación realizada por la Contraloría General de la República." (El resaltado no pertenece al original)

Bajo la línea argumentativa expuesta, se determina que no resulta jurídicamente admisible habilitar una nueva oportunidad de impugnación en esta etapa procesal, ya que una vez dictado el nuevo acto final en acatamiento de lo dispuesto por este órgano contralor, pretender que se analicen nuevamente aspectos que ya fueron objeto de examen, debate y resolución en una etapa previa de apelación constituye una actuación precluida. Lo anterior, en razón de que el principio de preclusión, impide el retorno a etapas procesales ya clausuradas, de modo que la oportunidad para discutir extremos relativos al modelo de adjudicación o a la configuración de las partidas se encuentra plenamente agotada. En consecuencia, al verificarse que los alegatos del recurrente giran en torno a elementos que ya cuentan con una decisión en firme por parte de esta autoridad, o bien, sobre aspectos del pliego de condiciones que no fueron objetados en el momento oportuno, se configura una improcedencia manifiesta y admitir la revisión de tales puntos en esta segunda instancia de apelación desnaturalizaría la función revisora de este órgano en las etapas de readjudicación. Por lo anteriormente expuesto, lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por improcedencia manifiesta.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 08:56	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 09:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 09:47	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01122-2026	Fecha notificación	25/06/2026 13:10